

AUTO Nº 1835 DEL 20/05/24

**POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SU COMPLEMENTARIO SOBRETASA BOMBERIL**

SOLICITANTE, CONTRIBUYENTE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE	CARLOS ALBERTO VALENCIA GONZALEZ CC.7.527.596
REPRESENTANTE LEGAL	N/R
OBJETO	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIO
NOTIFICACIONES	3137314480

Armenia, Quindío,

La Tesorera General del Municipio de Armenia en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Municipales No. 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y 011 de 2007, en concordancia con el Acuerdo Municipal No. 229 de 2021, el Estatuto Tributario Nacional, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el consecutivo No. 2024PQR551241 del 19 de febrero de 2024, el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía no. 7.527.596, solicitó la devolución de un supuesto pago en exceso a favor de los predios identificados con las referencias catastrales no. 0107000000190902900000067 y 0107000000190902900000103, generados en la liquidación del Impuesto Predial Unificado vigencia 2024.

Que el día 5 de marzo de 2024, mediante notificación personal, este Despacho inadmitió la solicitud de devolución, misma que se fundamentó en las causales de inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido derivados de las obligaciones tributarias contemplados en el artículo 500 del Estatuto Tributario Municipal así:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 327 del presente Acuerdo.
2. Quando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Que el artículo 1.6.1.21.13 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario en materia tributaria", establece los requisitos generales de la solicitud de devolución o compensación, en los siguientes términos:

**"Requisitos generales de la solicitud de devolución y/o compensación. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por**



R-AM-SGI-001 V9 14/02/2024



el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.

La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

**Parágrafo.** El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, deberá tener el Registro Único Tributario (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación, desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el Registro Único Tributario (RUT). (...)” (Énfasis propio)

Que, por su parte, el artículo 1.6.1.25.7 ibídem reza:

“Devolución a la cuenta bancaria. Los valores objeto de devolución por ser giros del Presupuesto Nacional, Serán entregados por la Nación al beneficiario titular del saldo a favor a través de abono a cuenta corriente o cuenta de ahorros, para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.” (Énfasis propio)

Que, en dicha notificación, se otorgó al solicitante el término de un (1) mes para que presentara una nueva solicitud, subsanando las causales que dieron lugar a la inadmisión de la solicitud inicial.

Que a la fecha el solicitante no ha presentado un nuevo escrito de devolución subsanando las causales que dieron lugar a la inadmisión de la solicitud inicial radicada el día 19 de febrero de 2024, por lo que deberá el Despacho proceder con su rechazo definitivo.

Que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 19 de abril de 2012, radicado No. 17849, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, sostuvo: “De acuerdo con los artículos 816 y 854 del Estatuto Tributario, la solicitud de devolución y/o compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar. Las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor deben ser inadmitidas por la autoridad tributaria, entre otros casos, si se presentan sin el lleno de los requisitos formales. Si la solicitud se inadmite, el contribuyente o responsable debe presentar una nueva petición dentro del mes siguiente a la inadmisión. Conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 857 del Estatuto Tributario, en el auto inadmisorio se le informó a la accionante que dentro del mes siguiente a su notificación debía subsanar los errores o deficiencias advertidas. La Sala comparte la apreciación del a-quo frente a los autos inadmisorio. En efecto, reiteradamente ha sostenido que una vez presentada la solicitud de devolución, si la Administración considera que se configura

<sup>1</sup> Compilado artículo 2 del Decreto 2277 de 2012, modificado por el Decreto 2877 de 2013.



*alguna de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 857 del Estatuto Tributario, debe proferir el auto inadmisorio y luego, proceder al rechazo de la misma si no se subsanan las inconsistencias. Así mismo, que presentada la primera solicitud en tiempo, la Administración Tributaria no puede dictar sucesivos autos inadmisorios, para concluir que la última solicitud de devolución se encuentra por fuera del término legalmente establecido" (Énfasis propio)*

Por lo expuesto, la Tesorera General del Municipio de Armenia,

**1. DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de devolución radicada por el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.527.596, con el consecutivo No. 2024PQR551241 el 19 de febrero de 2024, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Reconsideración de que trata los artículos 400 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, el cual deberá radicarse ante este mismo Despacho ubicado en la Carrera 16 No. 15-28 Piso 1 Centro Administrativo Municipal (CAM) dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301, 302 y 305 del Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ENITH LONDOÑO CARMONA**  
Tesorera General

Proyectó: Johanna Ossa Rivera-Abogada Contratista-Tesorería General  
Revisó: Juan David O. Valderrama – Jefe de Fiscalización y Liquidación